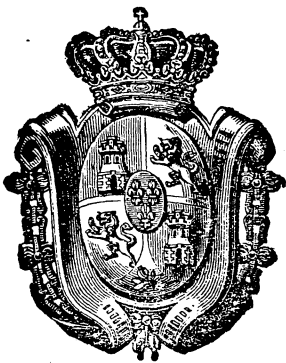


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	150
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	560 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

S. M. la Reina nuestra Señora se ha servido señalar la hora de la una de la tarde del día 10 del corriente para el besamanos general que ha de verificarse con el plausible motivo de su cumpleaños.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

No satisfechos los partidos políticos en su constante lucha con ejercer un turbulento influjo en su propio terreno, intentan invadir tambien el sagrado recinto de los tribunales, convirtiendo en tribuna parlamentaria la morada de la templanza, de la imparcialidad y de la justicia, y hasta propasándose á exaltar, con discursos agenos de la austeridad del foro, demostraciones ostensibles de aprobacion ó reprobacion, que nunca han consentido la circunspeccion y el decoro de los mismos tribunales. Y no pudiendo la Reina nuestra Señora mirar con indiferencia semejantes excesos y desacatos, que conducirían hasta coartar la libre imparcialidad de los magistrados, me manda S. M. hacer un severo encargo á los regentes y presidentes de sala de las audiencias, y á los jueces de primera instancia en su respectivo caso, para que no toleren que los defensores se excedan en sus informes ó discursos, sustentando doctrinas subversivas ó reprobadas por las leyes, ni que el público que concurre á los graves actos judiciales falte al respeto con demostraciones de aplauso ó desaprobacion; debiendo cuidar de que se contengan todos los concurrentes en los justos límites propios del augusto lugar donde se administra la justicia: y teniendo entendido, tanto los magistrados como los jueces que presidan los actos públicos, que incurrirán en el Real desagrado, y quedarán sujetos á severas demostraciones, si no reprimen cualquier exceso ó demasía de esta clase por los medios concedidos á su autoridad en las ordenanzas y reglamentos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los presidentes de sala de esa audiencia, y para su circulacion á los jueces de primera instancia de ese territorio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1845. = Mayans. = Sr. Regente de la audiencia de....

Ilmo. Sr.: El Gobierno de S. M. ha observado que en las vistas públicas ante los tribunales algunos defensores se han propasado á hacer calificaciones poco comedidas contra el representante del ministerio fiscal, y á sostener doctrinas reprobadas muy impropias del acto y del lugar en que se profieren. Tal vez estas demasías se hayan permitido por la ausencia del ministerio público á unos actos en que, mas que en ningun otro, es necesaria su presencia. Y á fin de que no se repitan estos perniciosos ejemplos, la Reina nuestra Señora se ha servido mandar que V. S. I. comunique las instrucciones oportunas á los representantes del ministerio fiscal, sus subordinados, para que sean rigidamente celosos en la asistencia personal á estrados que les está encargada por el art. 102 del reglamento provisional y Real orden de 6 de Noviembre de 1844; no consintiendo que los defensores abusen de su cargo en sus informes, y reclamando lo conveniente para la represion de cualquier exceso que observaren.

De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y efectos indicados. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1845. = Mayans. = Sr. fiscal del tribunal supremo de Justicia.

REAL DECRETO.

Vengo en resolver que D. Vicente Valor cese en el cargo de regente de la audiencia de Madrid.

Dado en Palacio á 7 de Octubre de 1845. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina ha tenido á bien mandar manifieste á V. E. que habiendo entregado el tesoro á ese establecimiento la cantidad de 135.087,579 rs. 15 mrs. en lugar de los 120,000,000 señalados en la condicion 2ª del convenio celebrado con dicho establecimiento en 30 de Junio próximo pasado, continúa en su fuerza y vigor el expresado convenio para los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre próximos, bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1845. = Alejandro Mon. = Sr. comisario regio del Banco español de San Fernando.

Comunicacion recibida en el ministerio de Hacienda.

Inspeccion general del cuerpo de carabineros del reino. = Excelentísimo Sr.: El intendente de Valencia, con fecha 22 del actual, me trasmite el parte del capitán del falucho *Argos*, encargado de aquel apostadero, y tambien directamente el mismo capitán con fecha del 29 me dice lo que sigue. = Excmo. Sr.: A las diez y media de la mañana de hoy, siguiendo la vuelta del E. con poco viento como del S., avistamos desde el tope un falucho por el través de estribor, por lo que con objeto de reconocerlo orzamos todo siguiendo su misma vuelta, demorándonos á las doce la torre de Castelló N. 24° O y punta del Pach, 181° O. verdadera, dudosas estas por la distancia en que nos hallábamos de la costa; á las doce y media tumbó el antedicho falucho, y pareciéndonos esta maniobra sospechosa lo ejecutamos en seguida emprendiéndole la caza; á las cuatro algo próximos se largaron las insignias nacionales afirmándolas con un cañonazo, de lo que no hizo caso, siguiendo su rumbo, lo que visto por mí, algo mas cerca se le tiraron tres cañonazos con bala y tumbó en vuelta de fuera; en seguida lo efectuamos tirándole cuatro con metralla, y al cuarto casi bajo la proa cargó y arrió la vela; mandé la lancha á él con el segundo, y habiendo venido á bordo la gente, me informó su patron, según declaración que le tomé, llamarse José Carabal, de la matricula del Cabañal, ser la barca de Bou, la *Virgen de Buenaguia* con cinco marineros, y ser procedente de Gibraltar, con 140 fardos entre ropa y tabaco; la he marinado despues fondeando en esta rada á las nueve. Todos los documentos del buque se hallan en mi poder, que me los entregó el dicho patron.

Lo que tengo el honor de participar á V. E. para su satisfaccion. = Lo que tengo la honra de trasladar á V. E. para su superior conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1845. = Excmo. Sr. = Luis Armero = Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Seccion de instruccion pública—Negociado núm. 1.

No siendo justo que los alumnos que han concluido ó se hallan continuando su carrera en las universidades experimenten embarazos al sufrir los exámenes de prueba de curso, ó al recibir los grados académicos á que tengan derecho segun sus años de estudio, S. M. se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

1ª Los alumnos de medicina que hayan concluido su carrera en el año último en alguno de los colegios de práctica del arte de curar, podrán recibir el grado de licenciado en medicina en cualquiera de las universidades donde anteriormente á la publicacion del Real decreto de 17 de Setiembre último hubiere claustro de medicina, arreglándose á lo dispuesto en el plan de estudios de 1824. Igual beneficio disfrutará los que hayan concluido la carrera en años anteriores, y no hubiesen recibido el grado de licenciado. Unos y otros alumnos deberán hacer uso de esta gracia en el término de tres meses, á contar desde la fecha de esta orden.

2ª Los alumnos de teología, jurisprudencia y medicina que, segun lo mandado en el arreglo provisional de

estudios de 29 de Octubre de 1836 y órdenes posteriores, tienen derecho á recibir el grado de bachiller á claustro pleno, lo recibirán en las universidades donde intenten continuar su carrera. A este efecto podrán matricularse condicionalmente en el año que les corresponda estudiar, supuesta la aprobacion del grado, el cual habrán de recibir necesariamente en todo el mes de Noviembre próximo.

3ª Los alumnos de los colegios de práctica del arte de curar que no hayan sufrido exámen del curso último, ó que deban entrar en los extraordinarios que han de celebrarse en el mes actual, y los alumnos de farmacia de la facultad de Cádiz que se hallen en igual caso, se examinarán en las escuelas donde quieran continuar sus estudios, antes de ser inscritos en la matricula de la asignatura que les corresponda cursar.

4ª Lo ordenado en la disposicion anterior regirá tambien para los alumnos de la carrera de teología, debiendo entenderse que el exámen se ha de hacer ante los catedráticos de los seminarios conciliares, cuando aquellos quieran inscribirse en alguna de las universidades en que el seminario haga las veces de facultad de teología, con arreglo á lo mandado en el art. 73 del Real decreto de 17 de Setiembre último.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1845. = Pidal. = Señor rector de la universidad de....

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

Sentencia. = En los autos seguidos por D. José Moratilla, vecino de esta corte, con Manuel y María Peña y consortes, vecinos de Pastrana, sobre mejor derecho á los bienes que á su fallecimiento dejó D. Ramon Sanchez, pendientes ante nos por recurso de nulidad interpuesto por Moratilla, de la sentencia de revista pronunciada en ellos por la audiencia de esta corte en 1º de Marzo de este año, por la cual declaró que no era última voluntad expresada con arreglo á las leyes comunes, ni la que se presentaba como tal en el testamento que aparecia otorgado por D. Ramon Sanchez en 1º de Noviembre de 1808 ante el escribano Juan Raya, ni la que contenia el papel autógrafa del mismo de 28 de Octubre de 1850, vistos, considerando que las acciones de peticion de herencia, deducidas desde el principio en estos autos por Moratilla y Andrés y por Peña y consortes, se fundan, la del primero en el testamento-declaracion de pobreza otorgado en 1º de Noviembre de 1808 por D. Ramon Sanchez, y la de los segundos en el papel de 28 de Octubre de 1850, que se reconoce estar escrito y firmado por el mismo; de manera que los puntos capitales sobre que ha versado el juicio son la validacion ó nulidad de ambas disposiciones, y cuál de ellas debe prevalecer;

Considerando que Moratilla y Andres expuso que aun en el caso de prevalecer la segunda, por la que Sanchez dispuso á favor de sus primos de ciertos y determinados objetos, sin institucion de heredero ni cláusula general que pudiera ser extensiva á la universalidad de sus bienes, todavia le corresponderia como á heredero instituido en la primera todo lo demas de que el testador no habia dispuesto especialmente;

Considerando que ninguno de estos puntos que la decidido por la sentencia de que se ha interpuesto el recurso, que limitándose á declarar que no son últimas voluntades, expresadas con arreglo á las leyes comunes, las contenidas en dichas dos disposiciones, no determina el valor que pueden tener con arreglo á las leyes militares, ni adjudica ni niega la herencia en todo ni en parte á los que le habian pedido, sin embargo de que Sanchez era al tiempo de su fallecimiento un oficial del ejército retirado con goce de sueldo;

Considerando que esta omision no se subsana por creer virtualmente decidida la nulidad de ambos testamentos, como militares, en la providencia en que este tribunal supremo dirimió en favor de la justicia ordinaria la competencia suscitada por el juzgado militar sobre el conocimiento de estos autos; providencia que en el hecho de recar concreta y aisladamente sobre el punto de jurisdiccion, no podia deducir de ella un fallo sobre el fondo del litigio;

Considerando que bajo de este aspecto la sentencia de revista, que no pone término al litigio, ni determina el derecho de las partes á la herencia litigiosa, ni declara intestado á Sanchez, es contraria á las leyes 2ª y 5ª, tit. 22 de la partida 3ª, fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de nulidad deducido por parte de Moratilla y Andres; y en su consecuencia mandamos que se devuelvan estos autos á la audiencia de Madrid para los efectos que determinan los artículos 18 y 20 del Real decreto de 4 de Noviembre del 1828, al-

zando la caucion prestada por el mismo Moratilla. Por esta nuestra sentencia, la que se publique en la Gaceta del Gobierno, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Mancau.—José de Mier.—Manuel Antonio Caballero.—José Cecilio de la Rosa.—Pedro Jiménez Navarro.—Manuel Barrio Ayuso.—Francisco Agustín Silveira.

Publicacion.—Leida y publicada fue esta sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pedro Jiménez Navarro, ministro del tribunal supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su sala primera, hoy 6 de Octubre de 1845, de que certifico, como secretario de la Reina nuestra Señora y escribano de cámara de dicho supremo tribunal.—Agustín Montijano.

CONSERVATORIO DE ARTES.

SECCION PRIMERA.

Certificados de invencion é introduccion que han caducado por no haberse presentado los interesados á sacar la Real cédula en tiempo oportuno, con arreglo á lo dispuesto en la aclaracion 2.^a del art. 21 del Real decreto de 27 de Marzo de 1826.

Núm. 75. D. Manuel Moreno, vecino de Cádiz, certificado de introduccion de una máquina para facilitar la navegacion por medio de caballos.

76. D. Francisco Falcó y D. Juan Dotres, residentes en esta corte, certificado de invencion por 15 años de unos aparatos para regar las tierras.

77. D. Guillermo Partington, teniente coronel del ejército español, certificado de invencion por 15 años de una máquina para evitar desgracias en las minas.

78. D. José Luis Da Silva Porto, vecino de Córdoba, certificado de introduccion de un proceder para fabricar el asfalto artificial.

79. D. Florencio Champavere, residente en Granada, certificado de invencion por cinco años de un método para la extraccion del cobre.

80. D. Antonio García Moreno, vecino de Murcia, certificado de invencion por 10 años de una cuerda sin fin para ascender pesos de las grandes profundidades.

81. Augusto Honoré Renier, de nacion francesa y vecino de esta corte, certificado de introduccion para la fabricacion de estufas de diferentes formas y tamaños con abrazaderas de hierro ó latón.

82. Simon Carlos Prosper Muidbled y Eduardo Julian Rebutet, de nacion franceses, residentes en esta corte, certificado de introduccion de un método para la fabricacion del carton-piedra.

83. D. Antonio Rotondo, vecino de esta corte, certificado de invencion por cinco años de una pasta dental para remediar los defectos que la caries ocasiona en la dentadura.

84. D. Guillermo Partington, teniente coronel de caballería de los ejércitos nacionales, certificado de introduccion de una espoleta con cartucho ó sin él para evitar desgracias en las minas y canteras.

85. D. Carlos Green, residente en esta corte, certificado de invencion por cinco años de un nuevo sistema de empedrado de madera.

86. D. Eduardo Francisco Mooré, comandante de caballería, residente en esta corte, certificado de introduccion de un zapato con suela interpuesta de madera y un claveteado que reemplaza al cosido.

87. D. Manuel de Ascargorta, vecino de Madrid, certificado de introduccion de una máquina para fabricar perdigones.

88. D. Joaquin de Loresecha, residente en esta corte, certificado de invencion por cinco años de una máquina para facilitar el medio de que una persona se eleve por sí misma á una altura dada.

89. D. Ramon de la Sagra, vecino de Madrid, certificado de introduccion de unos aparatos para fabricar azúcar.

90. D. Emilio Bertin, de Paris, certificado de introduccion de un nuevo método para moldear los pilones de azúcar.

91. D. José Sartachs, vecino de Barcelona, certificado de introduccion de una máquina para fabricar telas metálicas para el papel continuo.

SECCION SEGUNDA.

Reales cédulas que han caducado por no haber presentado los interesados en el término de un año y un día el testimonio de tener puesto en práctica el objeto de su privilegio, con arreglo á lo que previene el caso 3.^o del artículo 21 del mismo Real decreto, y aclaracion 3.^a de la Real orden de 14 de Junio de 1829.

Núm. 185. Real cédula-certificado de introduccion concedida en 4 de Agosto de 1842 á D. Pedro Chassaing, residente en esta corte, de una máquina para hacer tachuelas y clavos de todos tamaños.

195. Real cédula-certificado de invencion por 15 años concedida en 15 de Abril de 1843 á D. Tomas Helley, vecino de Newcastle Upon Tyne, de un sistema para condensar y purificar el humo y gases nocivos, aprovechando la parte metálica conte-

nida en los vapores que se exhalan de las fundiciones del mineral de plomo y otros.

197. Real cédula-certificado de introduccion concedida en 30 de Setiembre de 1845 á los Sres. Enrique Crosley y Jorge Stevens, de Londres, de una prensa hidráulica para la expresion de la caña de azúcar.

198. Real cédula-certificado de introduccion concedida en 11 de Setiembre de 1845 á D. Augusto Domingo Demelle, de Paris, de una máquina llamada nuevo ventilador para lavar y secar toda especie de ropa.

200. Real cédula-certificado de introduccion concedida en 4 de Enero de 1844 á D. Pablo Coll y D. Gustavo Steinacher, de esta corte, de un nuevo método de caldera de vapor tubular con tubos de agua y fuego.

203. Real cédula-certificado de introduccion concedida en 3 de Febrero de 1844 á Mr. Valerien Louis de Nouve, de Paris, de un nuevo método para fabricar papel de seguridad que se opone á toda clase de falsificacion.

204. Real cédula-certificado de introduccion concedida en 29 de Febrero de 1844 á D. Luis Alexis Duval, residente en Paris, de un nuevo sistema de alumbrado por medio de líquidos volátiles.

207. Real cédula certificado de invencion por 15 años concedida á Enrique Heria Edevards y Juan Carlos Madame Mullan, residentes en Londres, de un aparato para obtener un vapor condensable é inflamable en lugar de un gas permanente.

208. Real cédula-certificado de introduccion concedida en 11 de Abril de 1844 á D. Leon de Roy, abogado en Bruselas, de un proceder para la pintura de los cuadros, porcelana, seda, piedra, madera y hierro.

212. Real cédula-certificado de invencion por 10 años concedida á D. José María Lopez Vallejo, vecino de esta corte, de un proceder para la impresion de litografía musical.

SECCION TERCERA.

Reales cédulas de introduccion que han caducado por haber concluido el tiempo de su duracion, procedimientos sobre que recayeron, nombres de los introductores y números con que se hallan registradas.

Núm. 145. Real cédula-certificado de introduccion concedida á D. Valentín Esparo, vecino y del comercio de Barcelona, de un molinete ó máquina de hierro para zarpar las anclas de los buques.

145. Real cédula-certificado de introduccion concedida á D. Adolfo de Milly, de Paris, de un procedimiento para la fabricacion de bugías esteáricas.

NOTA. Los planos, modelos y descripciones, correspondientes á los números expresados en la nota que antecede, se han puesto de manifiesto para el servicio del público en la biblioteca del establecimiento, con arreglo á lo que previene el art. 25 del Real decreto de 27 de Marzo de 1826.

Madrid 30 de Setiembre de 1845.—El director interino, Angel Riquelme.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

GRAN BRETAÑA.

Londres 29 de Setiembre.

Fondos públicos. Consolidados á cuenta, 98 1/8.

Idem al contado, 97 7/8.

España: Deuda activa, 26 5/8.

Tres por 100, 57 7/8.

La causa que impulsa á Rosas en persistir en la guerra contra sus vecinos es funesta á sus intereses, y á todos los intereses extranjeros que tienen relacion con la independencia. Se trata de saber en este momento si los Estados de la Plata serán reunidos bajo un solo yugo y cerrados para todo el mundo, en tanto que un tirano sanguinario los tenga bajo su dependencia, ó si manteniendo la independencia de estos Estados, que desean un sistema mas liberal, adoptamos medidas para reemplazar la guerra entre ellos y Buenos-Aires por una rivalidad de industria y de comercio.

Esta cuestion no admite réplica. Los derechos de estos Estados independientes, reconocidos en diferentes ocasiones por nuestra intervencion diplomática, la libertad de comercio estipulada en nuestros tratados con ellos, la seguridad de los colonos europeos y el deber político de asegurar á dichos Estados los derechos de cultivar sus ventajas naturales y de conservar sus libertades civiles, atacadas por un enemigo opresor y envidioso, todo esto constituye el caso de intervencion enérgica, el mas fuerte que hasta ahora se haya presentado.

La repugnancia de los Gobiernos de Francia y de Inglaterra á empeñarse en hostilidades ha privado de toda influencia á sus embajadores de Buenos-Aires. Estaba en su deber presentar demandas justas; pero Rosas se burla de toda especie de convenciones y desecha cualquiera propuesta de mediacion hecha en el tono mas moderado. Su Gobierno no conoce otro argumento que el tenor y la fuerza, y hace se vuelvan en contra suya los medios coercitivos que tan injusta y arbitrariamente aplica á los demas.

En una palabra, la situacion es tan grave, y cualquiera retardo é incertidumbre perjudicaria tan altamente todos los intereses empeñados en la cuestion, que confiamos que nuestras fuerzas navales en la Plata recibirán un refuerzo considerable, y el Gobierno de Buenos-Aires conocerá que el primer argumento de las Potencias, cuyos consejos y mediacion ha despreciado, será una declaracion de guerra. (Times.)

MADRID 7 DE OCTUBRE.

El Excmo. Sr. gefe político de esta provincia ha publicado la siguiente alocucion con motivo de las elecciones municipales.

Gobierno político de la provincia de Madrid.—Al aproximarse las elecciones municipales en esta provincia me parece oportuno dirigirme á todos los que en ella deben tomar parte en asunto que les interesa tan de cerca. Trátase de que los pueblos, en uso del derecho que la ley les concede, elijan aquellos de sus vecinos que hayan de administrar los intereses de la comunidad, y de ponerse á su frente para acudir á las mas frecuentes necesidades de ella. Cuidar de que las poblaciones se mejoren, de que tengan buenos maestros de primera educacion y facultativos entendidos en el arte de curar; administrar los fondos de propios y arbitrios con inteligencia, pureza y severa economía, reduciendo los gastos á lo puramente preciso; mantener en buen estado las comunicaciones rurales y vecinales, fomentar los arbolados de utilidad y adorno y desempeñar otras atenciones análogas, es lo que forma el sumario de los deberes y facultades de los ayuntamientos, segun la ley vigente apropiada á la verdadera índole de estas corporaciones. Sus funciones, como se ve, no son políticas; estas por el contrario les estan prohibidas en la misma ley, y la fundamental del Estado ha encomendado á otras corporaciones, autoridades é instituciones el cuidado de hacer y explicar las leyes y de mirar por las libertades públicas. No se crea pues equivocadamente por los electores y por los candidatos que van á tener en los ayuntamientos el poder que la Constitucion consigna en ellos sin caer en la anarquía.

Conviene que todos tengan presentes estas verdades, y que se persuadan de que el orden público no puede conservarse si cada cual se extralimita de las facultades que le competen, ni promoverse eficazmente el bien si no se encomienda el hacerle á personas dotadas de las cualidades especiales que cada cosa requiere. Tal que sería un excelente Diputado á Cortes hará quizá un mediano ó pésimo concejal, porque los dados á las teorías de gobierno general suelen ceder en las cuestiones prácticas del de los pueblos, ó no las entienden; y los muy acalorados en los partidos políticos y dotados del fuego que brilla y produce efectos en una asamblea popular, pecan ordinariamente de banderizos, y son poco propios para ejercer una magistratura desapasionada, y suave entre sus convecinos, y mas en esos tiempos de deplorable division.

No quiera Dios pues que en esta provincia, que tengo la honra de gobernar, y mayor si logro hacerla algun bien, se acaloren y exaspeten las pasiones políticas en una ocasion que, pondérese cuanto se quiera su importancia, no trae de suyo tan fatal necesidad. Que no perjudique á una acertada eleccion, cual la necesitan los intereses de los pueblos, el deseo de llevar á todas partes y en toda ocasion las pretensiones exclusivas de los partidos. En un ayuntamiento caben muy bien sin choque ni collision diversas opiniones políticas; reunidas estas, y una sola de ellas, tambien pueden existir muy bien con un Gobierno que no sea de su comunión, y concurrir con el como deben, si se precian de leales y buenos españoles los que las profesan, á procurar el bien público. Así vemos, aunque no tanto como es de desear, que hombres que no se han entendido, ni podrian avenirse para gobernar juntos el Estado, se reúnen para empresas de utilidad comun en diferentes ramos de la administracion pública. Seguir estos ejemplos que vemos practicados, no solo por los particulares, sino por el Gobierno, será dar muestras de un verdadero progreso social. Existan en buen hora partidos que aspiren al mando superior: si luchan legalmente y animados de verdadero patriotismo, pueden producir el bien estas mismas pretensiones; pero querer uno de aquellos excluir al otro de ejercer las honrosas y desinteresadas funciones municipales que la ley impone como obligacion á los distinguidos ciudadanos en favor de todo el vecindario, es proceder errado por pasiones mezquinas, es inutilizar hombres honrados, celosos y especiales para el bien de los pueblos.

Lo que estos necesitan, y con urgencia, es aclarar sus cuentas; emplear bien sus recursos; economizarles impuestos y repartimientos; dar las ordenanzas rurales y urbanas acomodadas á cada uno segun sus circunstancias; vigilar sobre la educacion

FOLLETON.

EL CABALLERO DE LA CASA ROJA.

EPISODIO DE 1795.—TOMO I.

El Temple.

(Continuacion.)

Y Mauricio hizo un segundo esfuerzo mas violento y mas inesperado que el primero. Pero de repente un frio doloroso y agudo desgarró su pecho.

Mauricio hizo á pesar suyo un movimiento retrógrado.

—Ola, lo sientes, dijo uno de los hombres. Pues todavía hay ocho pulgadas parecidas á la que acabas de sentir.

—Entonces, concluid conmigo, dijo Mauricio con resignacion; pero sea pronto.

—Vamos, ¿quién eres? dijo la voz dulce é imperiosa á la vez.

—¿Es mi nombre lo que queréis saber?

—Sí, tu nombre.

—Soy Mauricio Lindey.

—¿Cómo exclamó una voz, Mauricio Lindey, el revolucionario...? ¡El patriota! Mauricio Lindey, secretario de la seccion Lepelletier.

Estas palabras fueron pronunciadas con tanto calor que Mauricio vió que eran decisivas. Y responder de una manera ó de otra, era fijar invariablemente su suerte.

Mauricio era incapaz de una cobardía: se incorporó orgullosamente como verdadero Esparciata, y dijo con voz firme:

—Sí, Mauricio Lindey, sí, Mauricio Lindey, el secretario de la seccion Lepelletier; sí, Mauricio Lindey, el patriota, el revolucionario, el jacobino; Mauricio Lindey en fin, cuyo mas hermoso dia será aquel en que muera por la libertad.

Un silencio de muerte acogió esta respuesta.

Mauricio Lindey presentaba su pecho esperando de un momento á otro ver clavada en él la hoja, cuya punta solo habia sentido.

—¿Es esto verdad? dijo despues de algunos segundos una voz que revelaba alguna emocion. Vamos, joven, no mientas.

—Registrad mi bolsillo, dijo Mauricio, y encontrareis mi comision. Mirad la pechera de mi camisa y en ella encontrareis una M. y una L, que son mis iniciales, si es que la sangre no las ha borrado.

En seguida se sintió levantar del suelo por brazos vigorosos, y fue llevado así algun trecho. Despues sintió abrir una puerta, y luego otra, solo que la segunda era mas estrecha que la primera, porque apenas pudieron pasar por ella los hombres que le llevaban.

Continuaban en tanto los murmullos y los cuchicheos.

—Soy perdido, dijo entre sí Mauricio; van á ponerme una piedra al cuello y á arrojarme en algun agujero de la Bievre.

Pero al cabo de un momento conoció que los que le llevaban subían algunas escaleras. Sintió un aire mas templado, y le dejaron en una silla. Oyó despues cerrar la puerta con dos vueltas, y se alzaron los pasos, por lo que creyó que le dejaban solo. Escuchó con toda la atencion que puede prestar un hombre, cuya vida depende de una palabra, y creyó oír que aquella misma voz que antes habia oído con una mezcla de firmeza y de dulzura decia á los demas:

—Deliberemos.

primaria con el mayor celo, como asunto que es de la mayor consecuencia; cuidar con caridad ardiente y pura de los establecimientos donde se acogen los desgraciados; repoblar sus montes casi desuados, fomentar el arbolado que hermosa las poblaciones y las hace salubres; suministrarles aguas y otros elementos de prosperidades y bienestar. Para esto esencialmente es para lo que se llama a los ayuntamientos, y en lo que pueden hacer gran bien y adquirir distinguido concepto; para esto es para lo que se deben elegir las personas á propósito: hacerlo con otras miras no sería acertado, ni tal vez concienzudo.

En todo caso lo que toca á mi deber, despues de haber pronunciado ilustrar y dirigir á los electores, es asegurar á todos que estoy dispuesto á mantener á cada cual en el libre goce de sus legítimos derechos, y que he tomado medidas para que no haya violencia material ni moral que los impida ni coarte. Si contra mi intención y mis disposiciones hay quienes se excedan en este sentido, denunciense desde luego á mi autoridad en la confianza de que serán castigados como merecen serlo. Madrid 2 de Octubre de 1845.—Fermin Arteta.

Leemos en el *Boletín del Ejército* lo siguiente:

A su tiempo dimos noticia á nuestros lectores de la introduccion en Francia del método de educacion gimnástica y moral del coronel Amorós (español), de sus progresos, de la justa acogida que habia merecido á los franceses y del estado actual de esta institucion, considerada bajo el punto de vista puramente militar.

Esta escuela hace cada dia mayores progresos, como resulta del artículo que el *Moniteur* de la Armée dedica á dar cuenta de la sesion general celebrada el 18 del próximo Setiembre en el gimnasio de la calle Jean-Goujon para distribuir premios á los militares que han concluido este año el curso de seis meses, y á un gran número de alumnos civiles de los dos sexos y de diferentes edades.

En la lista de los premiados se encuentran un capitán de ingenieros y otros tres individuos del mismo cuerpo, todos españoles, que se han estado instruyendo en el gimnasio para introducir el método del Sr. Amorós, segun dice el periódico francés, en otro gimnasio que ha de establecerse en Guadalajara. El proyecto de este nuevo establecimiento, hecho por el Sr. Amorós, está representado en un modelo, construido por un ingeniero español, llamado García, y se halla expuesto á la entrada del gimnasio. El ingeniero español ha recibido los premios del arte de modelar, de habilidad y de celo de mano del señor marques de Benalúa, nuestro encargado de negocios en Paris.

SOBRE EL SISTEMA PENITENCIARIO DE LOS ESTADOS-UNIDOS.

(Conclusion.)

El trabajo es útil, no solo como contrario á la sociedad, sino tambien porque proporciona á los detenidos un medio de ganar su subsistencia cuando salgan de la prision.

Por lo tanto solo se les enseñan oficios útiles, cuidando de dar la preferencia entre ellos á los mas lucrativos, y cuyos productos se gan mas pronta salida.

Se ha dicho muchas veces que el sistema seguido en Filadelfia imposibilita el trabajo de los presos; pero aunque segunamente sea mas económico y ventajoso hacer que cierto número de hombres trabajen en un taller, en vez de dar ocupacion á cada uno en un local separado, aunque sea preciso confesar que muchas industrias no pueden emprenderse por un hombre solo en una habitacion poco capaz, sin embargo el ejemplo de la penitenciaría de Filadelfia, donde trabajan todos los detenidos, y demuestra que puede proporcionarse á cada uno una ocupacion útil, puesto que hay un gran número de oficios que puede ejercer un hombre solo. La dificultad que hemos manifestado no se halla en las prisiones en que los detenidos trabajan reunidos. En Auburn y en Baltimore se ejercen muchos oficios diferentes, ofreciendo estas prisiones el aspecto de vastas manufacturas donde se encuentran reunidas todas las industrias de alguna utilidad. En Boston y en Singing la ocupacion de los detenidos ha sido casi siempre mas uniforme. En estas dos prisiones la mayor parte de los detenidos se emplean en cortar piedra. Wethersfield presenta el mismo aspecto, aunque en escala menor.

Generalmente las obras de los detenidos se adjudican á un contratista que, dando cierto precio por via de jornal, recibe en cambio lo que han trabajado los detenidos.

Hay diferencias esenciales entre este sistema y el que se sigue en otras prisiones, en que el contratista toma á su cargo el alimento, el vestido, el trabajo y la asistencia de los detenidos; sistema perjudicial para el preso y para la disciplina de la prision; para aquel, porque el contratista, que solo mira estos suministros como una negociacion mercantil, especula con las materias que ha de suministrar y con el trabajo del detenido; si pierden en el vestido, gana en los alimentos, y si el trabajo produce menos de lo que habia pensado, se indemniza gastando menos en los artículos que está obligado á proporcionar para la manutencion. Es perjudicial este sistema para el régimen de la prision, porque el asentista considera al detenido como una má-

quina, y al servirse de él no piensa mas que en el lucro que puede producirle; todo le parece bien para avivar su celo, y le importa poco que los gastos causados por el detenido sean perjudiciales al orden del establecimiento. Por otra parte sus atribuciones, demasiado extensas, le dan una importancia que no debia tener; así pues interesa mucho alejarle todo lo posible de la penitenciaría, y combatir su influencia cuando no hay medio de neutralizarla.

El mal que queda enunciado se evita generalmente en las nuevas penitenciarías de los Estados- Unidos, donde no han adoptado exclusivamente el sistema de administracion ni el de contratos.

El vestido y la cama de los detenidos los suministra el superintendente, que toma á su cargo las contrataciones relativas á ciertos objetos. Los detenidos tejen las telas necesarias para su vestido, evitándose de este modo la compra de muchos artículos. En Auburn, en Singing y en Boston los presos son mantenidos por contrata, que se renueva todos los años. En Wethersfield se suministran los alimentos por cuenta del establecimiento. En Auburn el asentista encargado de la manutencion de los presos es el mismo que los obliga á trabajar.

Hay ademas un contratista distinto para cada clase de industria; y siendo muchas las contrataciones, la influencia de los contratistas viene á ser naturalmente efimera y limitada. En Wethersfield la administracion del establecimiento, no solo alimenta y mantiene á sus expensas á los detenidos, sino que tambien realiza el valor de la mayor parte de los trabajos.

En todos estos establecimientos no puede el asentista, bajo ningun pretexto, mezclarse en la disciplina interior de la prision, ni alterar en lo mas mínimo sus reglamentos. No debe sostener conversacion con los detenidos sino para enseñarles el oficio que tiene á su cargo; no pudiendo hablarles sino en presencia ó con conocimiento de un guarda subalterno.

A pesar de estas prudentes precauciones la presencia del contratista en la prision tiene algunos inconvenientes. En otro tiempo la penitenciaría de Auburn estaba en administracion; y cuando se admitió el principio de las contrataciones Mr. Elam Lynds, que era entonces superintendente, no permitía á los asentistas la menor comunicacion con los detenidos. El contratista se obligaba á pagar al precio convenido los objetos fabricados por los presos, entregándosele estos objetos sin que él hubiera vigilado su fabricacion. La disciplina ganaba mucho con este sistema, porque si es ventajoso limitar las relaciones entre el contratista y los presos, lo es aun mas hacer que cesen completamente. Sin embargo, semejante sistema de administracion es costoso á par que difícil.

Privados los contratistas de la facultad de inspeccionar los trabajos, imponian condiciones gravosas para el establecimiento; por otra parte su exclusion de los talleres hacia necesaria la presencia de guardas capaces de enseñar su oficio á los detenidos; y era difícil encontrar sujetos dotados de los conocimientos técnicos, indispensables para el objeto. Por último, la venta de los efectos fabricados era menos fácil y productiva al superintendente que á los contratistas dedicados exclusivamente á operaciones mercantiles. Por consiguiente se ha adoptado el sistema de contrataciones, que dejamos expuesto, sistema acompañado de bastantes garantías, y cuyas ventajas sobrepujan á las inconvenientes. Sin embargo, Mr. Elam Lynds ha tenido siempre que la presencia de los contratistas en la prision conduciría tarde ó temprano á la relajacion completa de la disciplina.

Al recorrer estos diferentes establecimientos, de que hemos hablado, se advierte el afán y aun á veces la inteligencia con que trabajan los detenidos; siendo mas de admirar este celo, si se considera que nada se les abona por su trabajo. En muchas prisiones de Europa una parte del producto de los trabajos pertenece á los detenidos; esta parte, que se llama peculio, es mayor ó menor, segun los países; pero en los Estados- Unidos no se conoce, porque rige el principio de que el criminal debe á la sociedad el fruto de su trabajo para indemnizarla de los gastos que le cuesta su detencion. Por lo tanto, los presos trabajan, mientras dura su condena, sin recibir el menor salario; y á su salida del establecimiento no se tiene en cuenta lo que han trabajado. Solo se les dan algunas monedas de plata para que hagan el viaje al punto en que piensan fijar su residencia.

Este sistema parece severo en demasia. Ciertamente que la sociedad tiene un derecho incontestable de buscar en los trabajos del detenido la indemnizacion que este le debe; y que por otra parte es difícil fijar hasta qué punto un peculio considerable puede ser útil al detenido, que frecuentemente, al salir de la prision, solo ve en el dinero que ha reunido un medio de satisfacer sus pasiones, tanto mas imperiosas cuanto mas tiempo han estado contenidas: ¿pero qué inconvenientes puede haber en proporcionar un estímulo al celo del detenido ó una recompensa á su actividad? ¿Por qué no se le ha de presentar en su aislamiento y en medio de sus penalidades un interes de lucro que, por pequeño que fuese, tendria para él un valor inmenso? Ademas, ¿no es necesario que al volver á la sociedad cuente, si no con sumas considerables, al menos con algunos recursos para subsistir mientras halla una ocupacion á que dedicarse? ¿Por qué no se adopta el régimen de la prision de Baltimore, donde al paso que se admite el principio de las demas penitenciarías de América se dulcifica su rigor? En esta prision se señala á cada detenido su tarea diaria, y cuando la ha concluido, no deja de trabajar, sino que trabaja para sí mismo: todo lo que trabaja despues de concluida su tarea constituye su peculio; y como no se

le entrega hasta que cumple su condena, no hay temor de que el dinero ganado por el preso pueda perjudicar la disciplina del establecimiento.

Hubo un tiempo en que los penados de Baltimore podian emplear en la compra de comestibles el dinero que constituia su peculio, y entonces su trabajo era mucho mas productivo; pero pronto se tocaron los inconvenientes de semejante tolerancia, que destruia la disciplina: por eso en el dia el peculio de los detenidos permanece intacto hasta que salen de la prision.

Tal es el orden que se observa en las penitenciarías de América; pero únicamente en el Estado de Connecticut estan sometidas á él las mugeres. Generalmente se encuentran confundidas en las demas prisiones, y expuestas á todos los vicios que nacean de la comunicacion de ambos sexos.

No falta quien crea que sería muy difícil aplicar á las mugeres un sistema cuya base es el silencio; pero la experiencia hecha en Wethersfield, donde las mugeres estan sujetas al rigor del aislamiento celular por la noche, y á un absoluto silencio durante el dia, prueba que la dificultad no es insuperable. Ademas, por lo tocante á este punto no han sido las dificultades en la ejecucion lo que ha entorpecido la reforma de las prisiones en los Estados- Unidos. Si en la aplicacion del nuevo sistema penitenciario no se ha comprendido á las mugeres, esta omision debe atribuirse sobre todo á los pocos crimenes que cometen; no se hace caso de ellas, porque ocupan poco espacio en la prision. Lo mismo sucede con la mayor parte de las plagas de la sociedad; se busca con eficacia el remedio, cuando son profundas; pero si son leves, se mira con indiferencia su curacion.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 7 de Octubre á las dos de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.

Titulos al portador del 5 por 100, 00.

Idem del 5 por 100 procedentes de la conversion de la deuda exterior, 00.

Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.

Titulos al portador del 4 por 100, 00.

Id. id. del 3 por 100, 32 1/4 y 32 3/8 al contado.

Inscripciones de la deuda flotante del Tesoro, 00.

Cupones no llamados á capitalizar, 00.

Vales Reales no consolidados, 00.

Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.

Idem sin interes, 00.

Acciones del banco español de San Fernando, 00.

Idem de idem de Isabel II, 00.

Idem de la compania del canal de Castilla, 00.

Idem de la carretera de la Coruña, 00.

Idem de idem de Valencia, 00.

Idem del Iris nominales, 00.

Idem id. al portador, 00.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 37 5/8 á 1/2. Paris, 16.5 din.

Alicante, 1/2 din. d.

Barcelona á ps. fs., 1/2 d.

Bilbao, 1/2 din. d.

Cádiz, 1/2 d.

Coruña, 1/4 id.

Granada, 1 din. id.

Milagá 1/2 din. d.

Santander, 1/4 d.

Santiago, 3/4 id.

Sevilla, 1 din. id.

Valencia 1/2 pap. id.

Zaragoza 1/2 d.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

SUBASTAS.

Pliego de condiciones para la subasta del Boletín oficial de la provincia de la Coruña, que debe celebrarse para el año próximo de 1846 el dia 9 de Noviembre inmediato á las doce de su mañana en los estrados del Gobierno político.

Cumpliendo lo prevenido en Real orden de 4 de Abril de 1840, he creído oportuno establecer las condiciones bajo las cuales debe sacarse á pública subasta la impresion del Boletín de esta provincia, para que puedan los licitadores presentar sus proposiciones, desde la fecha en que se publique esta circular, hasta la víspera de la en que debe celebrarse el remate, en pliegos cerrados, segun prescriben los artículos 3º y siguientes de la mencionada Real orden, cuyas condiciones son:

1º Para la publicacion de este periódico oficial se tendrá presente la Real orden de 20 de Abril de 1833, que lo ha creado, y las demas expedidas posteriormente sobre la materia, con especialidad la de 4 de Abril de 1840. Del estricto cumplimiento de todas ellas queda responsable el editor.

Genoveva.

Así pasó un cuarto de hora, que pareció un siglo á Mauricio. Nada mas natural: jóven, hermoso, valiente, sostenido por 100 amigos decididos, por cuyo medio pensaba muchas veces conseguir grandes cosas, se veía de repente y sin preparacion ninguna expuesto á perder la vida en un asesinato meditado.

Comprendia que le habian encerrado en una habitacion cualquiera, pero no sabia si era vigilado.

Eusayó un nuevo esfuerzo para romper sus lazos; pero sus músculos de acero se hincharon y se entumecieron, la cuerda cortó las carnes, pero no pudo romperla.

Lo mas terrible era que tenia las manos atadas detras de la espalda; pues si al menos hubiera podido quitarse la venda de los ojos, tal vez hubiera podido huir.

Persuadido de que estaba solo, puesto que nadie se habia opuesto á sus tentativas, hizo un movimiento, y sus pies pisaron una cosa blanda como arena ó greda. Un olor acre y penetrante que sentia denunciaba la existencia de sustancias vegetales, por lo que Mauricio pensó que estaba en algun bivernadero ó cosa parecida. Dió algunos pasos y chocó con la pared; y volviéndose

para tocar con las manos, sintió instrumentos aratorios, lo que le hizo exhalar una exclamacion de alegría.

Despues de esfuerzos inauditos logró explorar todos aquellos instrumentos, unos despues de otros. La fuga pues era cuestion de tiempo: si la Providencia le dejaba cinco minutos, y si en aquellos utensilios encontraba un instrumento cortante estaba salvado.

Por fin pudo encontrar una pala de hierro.

El trabajo para Mauricio fue volver la pala de modo que el hierro estuviese hacia arriba. Por medio de este hierro, que sostenia contra la pared con la espalda, iba cortando la cuerda que le ataba las muñecas. La operacion era larga, porque el hierro de la pala contaba muy poco; pero habiendo oido ruido de pasos en la escalera, hizo un último esfuerzo violento é inaudito, y la cuerda medio rota acabó de romperse.

Entonces exhaló un grito de alegría, porque estaba seguro al menos de morir defendiéndose, y se arrancó la venda de los ojos.

No se habia engañado, no estaba en un bivernadero, sino en un pabellon donde se habian amontonado algunas de esas plantas que no pueden pasar el invierno al aire libre. En un rincón estaban los instrumentos de jardinería, uno de los cuales le habia prestado tan útil servicio. Enfrente habia una ventana, lan-

zós á ella; pero teniareja, y abajo estaba un hombre con una carabina.

Al otro lado del jarlin, á 30 pasos de distancia habia un pequeño kiosco que hacia juego con el en que estaba Mauricio. Tenia echada una celosia; pero al través de esta brillaba una luz.

Aproximóse á la puerta y escuchó: otro centinela paseaba por delante de ella, y aquellos pasos eran los que antes habia oido.

Pero en el fondo del corredor resonaban voces confusas, y se conocia que la deliberacion habia degenerado en discusion acalorada. Mauricio no podia oír todo lo que se decia: sin embargo, algunas palabras llegaron hasta él, y entre ellas oyó las de espía, puñal, muerte.

Mauricio redobló la atencion: abrióse una puerta y oyó mas distintamente.

—Sí, decia una voz, es un espía; ha descubierto alguna cosa y le han enviado para sorprender nuestros secretos. Si le dejamos escapar, estamos expuestos á que nos denuncie.

—Pero ¿y su palabra? dijo una voz.

—Nos dará su palabra, y luego faltará á ella. ¿Es acaso caballero para que podamos fiarnos de su palabra? (Se continuará.)

2^o El tamaño ordinario del Boletín ha de ser de pliego de marca española, de la calidad del que ha de usarse al de condiciones, con el sello de este gobierno político, rubricado por el, conforme á la disposición tercera de la citada Real orden de 4 de Abril de 1840. El tipo ha de ser de forma airosa, limpia, clara y de las dimensiones que llaman de lectura chica, dejando pocos espacios, de forma que cada columna contenga lo menos 60 líneas, y que la márgen izquierda tenga la suficiente latitud para poder encuadernarse. A este propósito acompañarán los licitadores una muestra á las proposiciones que hicieren.

3^o Se publicará el Boletín cuatro veces á la semana, los domingos, lunes, miércoles y viernes antes de las doce del día, debiendo entregar en este gobierno político media hora despues de impreso los ejemplares que abajo se mencionan.

4^o Bajo el epígrafe de artículo de oficio se insertarán las leyes, decretos, Reales órdenes y demas que se pasaren á la redaccion por conducto del gefe político, anteponiéndoles un breve extracto en letra bastarda, conforme á la Real orden de 6 de Abril de 1859, y las que enviare directamente el Excelentísimo Sr. capitán general, para lo que se halla facultado por otra Real orden de 9 de Agosto del propio año. Para esto el gobierno político remitirá numerados á la redaccion los originales que deban insertarse, por lo general 24 horas antes de que dicho periódico salga á luz.

5^o Cuando en el Boletín hayan de publicarse alguna ley, Real orden, reglamento, modelos, disposición de las autoridades de provincia ó noticia de interes general, que ni aun en caracteres de breviarío quepan, la redaccion estará obligada á costear el papel y á imprimir los pliegos que sean necesarios para que la insercion no se interrumpa.

6^o También serán de su cuenta los Boletines extraordinarios ó suplementos que el gefe político considere urgentes y mande tirar, para que circulen por la provincia ó se fijen en la capital.

7^o Al último número de cada mes acompañará en pliego separado un índice de todas las Reales órdenes y disposiciones de las autoridades y corporaciones que en su trascurso se hayan insertado en el Boletín, clasificando las Reales órdenes con separacion de ministerios las órdenes y circulares de las autoridades de provincia con la misma separacion. Al fin del año se pondrá el índice general en la forma indicada para los mensuales.

8^o Las oficinas de Amortizacion, en virtud de la Real orden de 8 de Julio de 1858, tienen derecho á que la redaccion dé lugar en el Boletín á los anuncios de su incumbencia, cuando no excedan de los límites del pliego de impresion; pero si ocasionaren suplemento, habrán de satisfacer lo que importe.

9^o Los ayuntamientos constitucionales de la provincia, que pagan el Boletín, tendrán tambien derecho á publicar gratuitamente los avisos ó disposiciones que les convenga poner en conocimiento de los habitantes de distrito, previo permiso del gefe político.

10^o Las autoridades, cuyo mando se extienda á todo el antiguo reino de Galicia y las de esta provincia gozarán en las suscripciones del mismo beneficio que los pueblos.

11^o La redaccion ajustará con los particulares el precio de suscripcion y el de la insercion de anuncios de interes privado.

12^o El empresario estará obligado bajo su responsabilidad á remitir á los 100 ayuntamientos de la provincia cada correo los Boletines con faja, siendo de cargo de aquel duplicar la remision, cuando hubiese sufrido extravío en el correo, para cuya justificacion deberán las municipalidades acompañar certificado del administrador de la estafeta del pueblo que sea, acreditando no haberse recibido el paquete de los números que se reclamen; pero si no resultase culpable el editor, se abonará por los ayuntamientos el valor de dichos Boletines.

13^o El editor facilitará gratuitamente 54 ejemplares al gobierno político para que cada mesa forme su coleccion, remitir al gobierno, á la biblioteca nacional, á los demas gefes políticos de Galicia y á las autoridades, que por consecuencia de exhortos judiciales insertos en el enunciado periódico los reclamen, aquellos ejemplares que fueren precisos.

14^o El empresario insertará tambien los artículos de literatura, artes, agricultura, viajes é industria, precios de granos, entradas y salidas de buques en la provincia, y ocurrencias notables en ella, segun las noticias que de todo le remita este gobierno político, y que ocuparán su lugar bajo el epígrafe de «variedades».

15^o El método de subasta de la impresion del Boletín, la recandacion de su importe por trimestres vencido, y los gastos de la escritura de obligacion y fianza con las copias correspondientes, serán los que se señalan en las Reales órdenes de 4 de Abril y 6 de Agosto de 1840, de las que se enterará á los licitadores cuando gusten en la secretaria del gobierno político; en la inteligencia de que á los ayuntamientos mozos se les compelerá por el mismo á hacer efectivo el pago de lo que adeuden.

16^o El empresario se sujetará á la decision única del Gobierno, con exclusion de los tribunales de justicia, en todas las contestaciones que pueda originar la contrata, segun la Real orden de 4 de Abril citada.

Coruña 1^o de Octubre de 1845.—José Martínez.—Eugenio Reguera, secretario.

Gobierno político de Segovia.—Debiendo sacarse á pública subasta en el día 5 del próximo Noviembre, á las doce de su mañana, la contrata para la publicacion del Boletín oficial de esta provincia por todo el año próximo de 1846, bajo las bases establecidas en la Real orden de 4 de Abril de 1840, que para su conocimiento se inserta á continuacion, se anuncia al público, á fin de que los que gusten interesarse en ella puedan incluir su pliego de condiciones hasta el día 30 de Octubre en la forma que expresan los artículos 1^o y 2^o de la citada Real orden, advirtiendo que el buzón que expresa el citado art. 2^o está situado en la secretaria de este gobierno.

Las condiciones que se proponen son las que resultan del pliego que á continuacion se inserta. Segovia 2 de Octubre de 1845.—José Balsara.

Real orden de 4 de Abril de 1840.

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de que el método que se observa actualmente en las subastas de los Boletines oficiales de las provincias ofrece graves inconvenientes por la facilidad con que pueden entrar en convenio los licitadores, y exigir un precio excesivo en perjuicio de los pueblos, se ha servido S. M. mandar:

1^o Que las contratas para la publicacion de los Boletines oficiales se verán muy precisamente admitiendo condiciones por escrito en el pliego cerrado, en el que se incluirá la oportuna fianza que garantice en su caso el derecho del postor.

2^o En los gobiernos políticos se admitirán por todo el mes de

Octubre de cada año los pliegos cerrados de que habla el artículo anterior, bien se dirijan por el correo con cubierta y nota separada que indique el contenido, bien se depositen en una caja cerrada y con buzón, que se fijará durante todo el expresado mes en paraje público y seguro.

3^o El primer día hábil del mes de Noviembre, y nunca mas tarde del 5, se procederá públicamente á la apertura de la caja y pliegos por el gefe político, acompañado del secretario y gefe de la seccion de contabilidad. El secretario leerá el contenido de los pliegos, de manera que los circunstantes puedan tomar notas, si les conviene.

4^o Acto continuo el gefe político declarará la proposicion que se admita como mas ventajosa, ó bien señalará hora dentro de las 48 para fijarse eleccion, si se ofrecieren dadas.

5^o Las proposiciones presentadas, y el anuncio de la que haya sido preferida, se publicarán en el primer número del Boletín oficial, despues de hecha la eleccion.

6^o Si alguno de los licitadores se creyese agraviado podrá acudir dentro del término fatal de tercero día con una exposicion al gefe político. Este la remitirá bajo su responsabilidad al ministerio por el primer correo, con su informe y los pliegos originales de proposiciones del recurrente y del preferido.

7^o La contrata será para el año solar, con obligacion de continuarla hasta la resolution de los recursos á que pueda dar lugar la siguiente, á no ser que el licitador preferido por el gefe político quisiera encargarse desde 1^o de Enero de la empresa, no obstante la existencia de reclamaciones pendientes, y con sujecion á lo que acerca de ellas se resuelva.

8^o El empresario se sujetará á la decision única del Gobierno, con exclusion de los tribunales, en todas las contestaciones que pueda originar la contrata; y al efecto se incluirá la oportuna cláusula en la escritura de adjudicacion y en el pliego de condiciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1840.—Calderon Collantes.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la impresion del Boletín oficial de esta provincia para el año de 1846, dando principio en 1^o de Enero de dicho año, y terminando en 31 de Diciembre del mismo.

1^o Se admiten proposiciones á esta subasta por término de un año, que ha de principiar en 1^o de Enero de 1846, y terminar el 31 de Diciembre del mismo.

2^o El rematante queda obligado á continuar dando el Boletín bajo las mismas condiciones pactadas, interin no se resuelvan los recursos gubernativos á que pueda dar lugar la siguiente contrata, á no ser que el licitador preferido quiera encargarse de la empresa desde 1^o de Enero, con sujecion á lo que se determine sobre las reclamaciones pendientes.

3^o El Boletín se ha de publicar tres veces á la semana, que serán los martes, jueves y sábados en número de 528 ejemplares, debiendo estar tirado en dichos días á las nueve de la mañana precisamente, á no ser que por haber ocurrido la insercion de algun asunto urgente se retrase de orden de este gobierno político. El tamaño será de pliego entero comun, de buena calidad, igual al que debe presentar el rematante y quedar unido á la contrata.

4^o El grado de letra que se use para el Boletín será el llamado de entredos, siempre que para ello haya suficiente original; pues no habiéndole puede usar el empresario el carácter de lectura. Se encabezará con el escudo de las armas nacionales, día, mes, año y número de su publicacion, y un renglon Boletín oficial de Segovia. Las márgenes serán iguales á las que lleva actualmente, no dejando mas blanco que los precisos para dividir los asuntos que se insertan y el sumamente preciso á la cabeza y pie.

5^o Se han de publicar en este periódico, bajo el epígrafe de artículo de oficio, las leyes, decretos, Reales órdenes, circulares, instrucciones, reglamentos, modelos, anuncios concernientes al servicio nacional y demas disposiciones que este gobierno político y autoridades de la provincia tengan que anunciar á los pueblos.

6^o Todo cuanto se inserte en el Boletín deberá dirigirse al editor por esta gefatura con el *insértese*, que tambien se imprimirá, firmado por el señor gefe ó el secretario de su orden, sin cuyo indispensable requisito no podrá admitir ningun original, excepto los que se le pasen por la capitania general del distrito, que se halla autorizada para hacerlo directamente.

7^o Es cargo del empresario publicar con preferencia en el primer número todo original que lleve la nota de urgente; y si no cupiere en el Boletín, deberá aumentar uno ó mas pliegos, que se tendrán en cuenta como suplementos.

8^o Todo documento oficial se publicará íntegro en un mismo número, sin que pueda cortarse para continuar en otro, aumentándose los pliegos necesarios, como queda dicho en la anterior condicion.

9^o Siempre que ocurra á última hora la insercion de algun artículo interesante y urgente al servicio nacional, está obligada la empresa á publicarle, no excediendo de una columna de impresion, y entregándole el original con ocho horas de anticipacion á la en que debe salir dicho periódico.

10^o Por Boletín extraordinario, y á costa de la relacion, deberán hacerse las inserciones que por su interes, á juicio del gefe político, exigieren ser circuladas sin demora.

11^o El empresario tiene facultad para insertar, despues de cumplir con los asuntos oficiales, todos los anuncios, avisos y artículos de interes público que particularmente le fueren dirigidos, como así bien artículos de literatura, artes, agricultura é industria, precios de granos en los mercados de la provincia y acontecimientos interesantes de ella; pero con sujecion á la ley de imprenta y á las órdenes particulares que rigen sobre este periódico, y con la precisa circunstancia de llevar el *insértese* de este gobierno político, segun determina la condicion 6^o.

12^o Las inserciones correspondientes á asuntos de bienes nacionales se harán, con arreglo á la Real orden de 8 de Julio de 1858, gratuitamente, si tuviesen cabida en el Boletín ordinario, y á costa de aquellas oficinas, si ocasionasen suplemento ó aumento de pliegos.

13^o Al fin de cada mes se ha de insertar precisamente un índice de las órdenes, circulares y disposiciones publicadas en todo él, y al fin de año otro general, expresándose en uno y otro con exactitud la que sea Real orden, circular de la direccion de Estudios, de Caminos, de este gobierno político ó cualquiera autoridad de que proceda, su fecha, ramo á que pertenece, número del Boletín en que está inserta y un breve extracto de su objeto.

14. Tiene obligacion la empresa de entregar en la administracion de correos todos los días de su salida, con la correspondiente anticipacion, los ejemplares que se remitan á los pueblos cerrados con faja y con separacion de partidos, marcando en cada cubierta la direccion que debe llevar, pudiendo ponerse de acuerdo con el administrador para el mejor cumplimiento de este servicio, bajo la aprobacion del gobierno político, evitando siempre que queden números atrasados en la estafeta.

15. Tambien es cargo de la empresa remitir á los pueblos, sin remuneracion alguna, los ejemplares que se extravíen, siempre que se reclamen dentro de los 15 días siguientes á su publicacion; pasado este término podrá exigir su importe segun contrata.

16. El empresario es responsable de la literal y exacta insercion de todos los originales que se le remitan, debiendo cuidar que se observe la mas correcta ortografia, que no haya erratas de impresion, ni se altere el contenido de aquellas.

17. El editor admitirá original hasta las tres de la tarde del día anterior al en que debe salir el Boletín oficial; y si antes de esta hora lo hubiese tirado, deberá publicar por suplemento el documento ó documentos que se le hubieren remitido antes de aquella hora.

18. Si en los meses trascurridos no hubiese ocurrido imprimir ningun extraordinario, servirán de abono dos pliegos en cada uno de ellos para la publicacion íntegra de las leyes, reglamentos, órdenes, circulares de este gobierno político ó cualquiera otro documento que este estimase necesario publicar hasta completar el número de pliegos que hubiesen faltado como suplementos, segun queda expresado en las condiciones 7^o y 8^o.

19. Es igualmente cargo del empresario entregar á este gobierno político 12 ejemplares de cada número; uno á la Excelentísima diputacion, tres al consejo provincial, otro á la biblioteca nacional y otro á la provincial establecida en esta capital.

20. No se admite proposicion á esta subasta que exceda de 7 rs. 50 mrs. mensuales por cada suscripcion, y si cuantas posturas mas bajas se presenten; advirtiendo que han de ser por precio marcado y no expresado vagamente; siendo de cargo de los ayuntamientos de todos los pueblos de esta provincia el satisfacer al empresario el importe de la suscripcion conforme al remate, dentro de los 15 días siguientes al vencimiento de cada trimestre, quedando este gobierno político en la obligacion de proteger á la empresa en los casos que necesite su auxilio para conseguir el pago; siendo los responsables los ayuntamientos á satisfacer las costas que por su morosidad ocasionen.

21. El empresario se sujetará á la decision única del Gobierno con exclusion de los tribunales en todas las contestaciones que pueda originar la contrata, quedando de su cuenta exclusivamente todos los gastos de escritura, remate y demas relativo á este contrato.

22. Las obligaciones del rematante son las que quedan expresadas en las condiciones de este pliego, y en los casos no explicitos servirá para fijarlas lo dispuesto en la Real orden de 20 de Abril de 1855 y demas exp. ditas hasta el día; pues siendo este periódico puramente oficial, ha de publicarse siempre con estricta sujecion á lo que el Gobierno determine.

23. El contratista deberá otorgar á su costa escritura de fianza para el cumplimiento de lo estipulado en este pliego de condiciones, en cantidad de una tercera parte del importe de las suscripciones de los ayuntamientos y á satisfaccion del Sr. gefe político; en la inteligencia que se rescindiré la contrata si faltare á su cumplimiento en el todo ó cualquiera de las partes que contiene, abonando daños y perjuicios. De dicha escritura de contrata entregará en la secretaria del gobierno político copia certificada para los efectos que hubiere lugar, como parte del expediente que debe formarse en virtud de dicha contrata.

Segovia 2 de Octubre de 1845.—José Balsara.

BIBLIOGRAFIA.

TOPOGRAFIA ESPAÑOLA en planos levantados por una sociedad científica, artística é industrial. Esta interesante obra formará un atlas, y le acompañará una estadística general por provincias y demas conocimientos de instruccion é historia.

Puntos de suscripcion.

Se suscribe en las principales librerías de esta corte, del reino y del extranjero, en las que se reparte gratis el prospecto.

Los señores suscriptores no satisfarán nada adelantado, y solo al tiempo de recibir las entregas.

La direccion se halla establecida en Madrid, calle del Príncipe, núm. 3.

TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho de la noche.

1^o Sinfonía nueva de la ópera La Fiancée.

2^o Se pondrá en escena la comedia nueva, original de Don Ventura de la Vega, en cuatro actos y en verso, titulada

EL HOMBRE DE MUNDO.

3^o Boleras robadas, bailadas por tres parejas.

4^o Terminará el espectáculo con el gracioso sainete, titulado

HERIR POR LOS MISMOS FILOS.

CRUZ. A las ocho de la noche.

HERNANI,

ópera en cuatro actos.

EDITOR RESPONSABLE, GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.